

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES**

Artículo 1.- Fundamento.

El Ayuntamiento de L'Olleria, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el artículo 59.1 apartado b) y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Tipo de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,59%
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,80%
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,30%.

Artículo 3.- Exenciones.

1. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. Están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a la cantidad que fije la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales y resto de ingresos de derecho público local para la no emisión de liquidaciones de ingreso directo.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9,01 €.

2. Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

3. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

4. El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación a la que se refiere el apartado anterior se extenderá indefinidamente respecto a las viviendas del patrimonio de promoción pública de la Generalitat Valenciana. A partir de 1/01/2017

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Escrito de solicitud de la bonificación.
Fotocopia de la alteración catastral (901N)
Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar una prórroga máxima de 2 años contados a partir del ejercicio siguiente a aquel en que finalice la bonificación inicial o de 5 años en el caso de que ostente la condición de titular de familia numerosa. La solicitud tendrá carácter rogado, pudiendo solicitarse hasta la aprobación del Padrón Fiscal correspondiente al ejercicio siguiente aquel en que finalice el periodo de tres años anterior, para que surta efectos en ese mismo ejercicio. La solicitud de prórroga deberá ir acompañada de una fotocopia del DNI del sujeto pasivo, de acreditación de estar al corriente con la Hacienda Municipal y en su caso del documento acreditativo de la condición de titular de familia numerosa expedido por el órgano competente.

Para la concesión de la prórroga la vivienda para la cual se solicita la bonificación deberá tratarse de la vivienda habitual; a tal efecto, los servicios municipales comprobarán que el sujeto pasivo esté empadronado y resida efectivamente en la vivienda para la cual se solicita la bonificación.

3. Los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, gozarán de una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota íntegra.

Dicha declaración será solicitada por el sujeto pasivo y se acordará por el Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4. Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa acreditada mediante título oficial otorgado por la Comunidad Autónoma, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del importe correspondiente al inmueble que constituya su vivienda habitual familiar, por las siguientes porcentajes:

Características familiares	Bonificación
Familia numerosa de categoría general	50 %
Familia numerosa de categoría especial	75 %

Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa en cualquiera de sus modalidades, los hijos o hermanos deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o la normativa vigente en cada momento.

Dicha bonificación surtirá efectos desde el inicio del periodo siguiente a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha de devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la misma y siempre que sea solicitada antes del día 15 de noviembre del año anterior a aquel en que se vaya a disfrutar, y será válida durante dos ejercicios, salvo que antes pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, pudiéndose prorrogar, por periodos de igual duración, a solicitud del sujeto pasivo, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.

Para solicitar esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Solicitud.
- Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana.
- Volante de empadronamiento en el municipio.
- Recibo de IBI del ejercicio anterior pagado.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

7. Se establece una bonificación del 2,5 % sobre la cuota íntegra total, para aquellos sujetos pasivos que hayan domiciliado sus recibos y cuyo pago se efectúe u ordene por el 100% de la cuota tributaria en fecha 1 de marzo de cada ejercicio.

La devolución de los recibos domiciliados afectados por la bonificación establecida en el párrafo anterior implicará automáticamente la pérdida de la misma. La bonificación a que se refiere este apartado deberá solicitarse antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquél para el que se solicite

Disposición Final Única.

La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 30/01/2008 entrando en vigor en fecha 10/04/2008 (B.O.P. número 85), derogando la anterior y modificándose por acuerdo plenario de fecha 27/09/2011 (B.O.P. número 241).